Trelew, 03 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., A. E. y Otros c/ F., P. S. s/ Incidente” (Expte. N° 222 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. E. F. y las Sras. V. N. F. e I. C. F., mediante escrito ID 1454237 (16/04/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 175/2024 (10/04/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/04/2024, fundado mediante escrito ID 1470608 (28/04/2024), cuyo traslado ordenado el 03/05/2024 fue contestado por la contraria por escrito ID 1482023 (08/05/2024).

CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 175/2024 (10/04/2024), la magistrada de primera instancia rechazó el pedido de remoción de la administradora judicial del sucesorio de quien en vida fuera H. E. F., interpuesto por el heredero A. E. F.

Para así resolver, señaló que la remoción del administrador de una sucesión debe fundarse en causas graves, las que deben ser alegadas y probadas por las partes. Que en la especie, los incidentistas se limitaron únicamente a manifestar en forma genérica el mal desempeño de la Sra. P. S. F. y los presuntos daños causados.

Señaló que no se efectuó ninguna intimación para que la Sra. P. S. F., en su carácter de administradora de la sucesión, rinda cuentas. Que toda persona que haya administrado o administre bienes, total o parcialmente ajenos se encuentra en la obligación de rendir cuentas de su administración, salvo que la ley o el que tenga derecho a examinarlas, la dispense de tal obligación ya sea en forma expresa o tácita.

II.- Todos los incidentitas interpusieron recurso de apelación. Al fundarlo refirieron a los antecedentes de la causa, al expediente N° 573/2022, caratulado *“F., P. S. C/ X. D. M. SRL S/ convocatoria asamblea”*, que la administradora judicial designada inició un proceso judicial en el que solicitó la intervención judicial de la sociedad *“X. de M. S.R.L.”* pretendiendo colocarse en una calidad de socia que jamás detentó y careciendo de absoluto derecho conforme las reglas estatutarias de la sociedad. Que sólo tiene a su favor el derecho a percibir el valor de dinero correspondiente a un 0.33% de la mencionada sociedad, y que tal extremo configura el argumentado del mal desempeño invocado.

Alegan que la Sra. F. realiza actos en beneficio propio y de su hermana, intentando así presionarlo y que tal accionar viene siendo convalidado por la Magistrada interviniente.

Mencionan la existencia de una cesión de derechos efectuada en favor del Sr. A. E. F. por sus restantes hermanos y sostienen que *“la sucesión NO tiene bienes para administrar, pero su administradora abusando de tal representación pretende beneficiarse personalmente entorpeciendo el giro normal y habitual comercial de X. de M. S.R.L., sin detentar derecho alguno”* (sic). Finalmente, refieren a la conformación de la sociedad.

III.- La Sra. P. S. F., al contestar el traslado conferido, señaló que nunca tuvo acceso a la sociedad “X. de M. S.R.L.” y formuló apreciaciones de la causa.

IV.- El 03/05/2024 la magistrada de primera instancia le hizo saber a las Sras. V. N. F. e I. C. F. que carecían de legitimación para efectuar petición alguna en derredor al presente incidente, en tanto que cedieron la totalidad de los derechos y acciones que poseían en la sucesión de quien en vida fuera H. E. F. al heredero A. E. F. Por tal motivo se encontraban inhibidas para actuar como parte tanto en el sucesorio referido como en los incidentes generados en ocasión de aquél proceso, conforme se les indicó en la S.I. N° 175/2024 (10/04/2024).

V.- Puestos a resolver el recurso deducido, se analiza que los argumentos vertidos por la parte recurrente para dar sustento a su queja, claramente se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido y, en definitiva, una reiteración de los argumentos sostenidos en el escrito de demanda.

El escaso desarrollo argumental del quejoso se basa, principalmente, en que la Sra. F. solicitó la intervención judicial de la sociedad “*X. de M. S.R.L.”* cuando solo sostiene que tiene derecho a percibir el valor de dinero correspondiente al 0,33 % de la sociedad. Sin embargo, no acreditó cuál es el perjuicio o daño real o potencial para la sucesión, presupuesto para el éxito de la acción de remoción, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia. Es decir, su razonamiento corre en sentido paralelo al de la Jueza, no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.

Además, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración o remisión a escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, SIC N° 20/2024, Sala A, SDC N° 05/2013; conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1962, II, pág. 739; I, pág. 359).

Del mismo modo, carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la resolución que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso -o reproducir planteos ya efectuados-, sin que pueda concluir que tal

crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Es que las mínimas reseñas de sus planteos, claramente no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que no atacan concreta y frontalmente sus verdaderos fundamentos. No acreditan la existencia de una grave inconducta de la administradora judicial de la herencia que importe un serio daño para los bienes administrados.

También se equivocan al mencionar que en la sucesión no existen bienes ya que no puede afirmarse que la participación societaria de la que era socio el causante se encuentre por fuera de la sucesión. Es que, el contenido de la sucesión abarca una unidad abstracta de activo y pasivo, derechos y obligaciones, una universalidad en donde los herederos se subrogan en la posición jurídica del causante (conf. art. 2280 del CCCN). Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Infojus, Edicción 2016, Tomo IV, Pag. 5).

Cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En conclusión, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por los incidentistas mediante el escrito ID 1454237 (16/04/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 175/2024 (10/04/2024), por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

VI.- Por último, en atención a la forma en que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la parte apelante vencida (arts. 69 del CPCC).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios de la Dra. G. L. B., letrada patrocinante de la Sra. P. S. F., en la suma equivalente a 2,4 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Sin regular honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., letrados patrocinantes de la parte apelante, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por los incidentistas mediante el escrito ID 1454237 (16/04/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 175/2024 (10/04/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/04/2024.

II) IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios de la Dra. G. L. B., en la suma equivalente a 2,5 JUS, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 006 DE 2024 - SIE - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA